



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 229/2014 bis.

En Madrid, a nueve de enero de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la entidad R.O. S.A.D. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de 11 de diciembre de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el acta arbitral del encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de España / Copa de S.M. el Rey disputado el día 4 de diciembre de 2.104 entre el R. O. SAD y la R. S. F. SAD, en el apartado “2. Dirigentes y Técnicos” bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice:

“R. O. SAD: En el minuto 65 el técnico () Y fue expulsado por el siguiente motivo: abandonar el área técnica y protestar de forma ostensible una decisión mía, mientras sujetaba con ambas manos al cuarto árbitro por sus brazos”.

Segundo.- Con fecha 5 de diciembre de 2014, el Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante R.F.E.F.) a la vista del acta arbitral y demás documentos referentes al encuentro antecitado y en virtud de lo que disponen los preceptos contenidos en el Código Disciplinario de la RFEF, que se citan, en el curso del expediente número 151 – 2014/15 acordó, entre otros:

"Primero.- Suspender por DOS PARTIDOS a D. Y, entrenador del R. O. SAD, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 600 € al infractor (artículo 52.4 y 5).

Segundo.- Imponer al citado técnico D. Y, sanción de suspensión durante CUATRO PARTIDOS, en aplicación del artículo 96 del repetido ordenamiento, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 2.148 € al entrenador

(artículo 52.4 y 5); debiendo cumplirse esta sanción grave en el Campeonato Nacional de Liga, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56.2.”

Tercero.- Con fecha 5 de diciembre de 2014, D. Z, en nombre y representación del R. O. SAD, interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la R.F.E.F., contra la resolución del Juez de Competición de la misma fecha, formulando una serie de alegaciones y suplicando se anule la resolución dictada, así como la suspensión provisional de la ejecución de la sanción.

Cuarto.- Con fecha 11 de diciembre de 2014, el Comité de Apelación de la R.F.E.F., a la vista del recurso interpuesto por el representante del R. O. SAD, contra el acuerdo del Juez de Competición acordó desestimar el mismo confirmando la resolución del órgano de instancia en su integridad, manifestando que la resolución de fondo obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

Quinto.- El 15 de diciembre de 2014, D. X interpuso en nombre y representación del R. O. SAD recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 11 de diciembre de 2014 formulando una serie de alegaciones con el mismo suplico que lo hizo ante el Comité de Apelación, y por otrosí, la suspensión cautelar de la sanción, todo ello únicamente en cuanto a la sanción de cuatro partidos así como a las sanciones accesorias impuestas.

Sexto.- En resolución de fecha 19 de diciembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte, a la vista de la suspensión cautelar solicitada por D. X, entendiéndola no existencia de un aparente buen derecho, acuerda denegar la suspensión cautelar solicitada.

Séptimo.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la Real Federación Española de Fútbol el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos

en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Con fecha 18 de diciembre de 2014, la representación del R. O. SAD se ratificó en su petición.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como primer motivo de su recurso, que el Sr. Y no sujetó con ambas manos al cuarto árbitro pues sólo se limitó a indicarle verbalmente su disconformidad con un lance del juicio (sic) y en todo caso se incurre en la resolución en infracción del artículo 7.3 del Código Disciplinario al recoger que no podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho.

Una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de resoluciones dictadas por este Tribunal y anteriormente por el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y no ha quedado acreditada la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no quedando por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar y la resolución recurrida se ajusta a derecho, estando ésta perfectamente tipificada y graduada.

No procede acoger tal alegación pues de la simple lectura del citado acta arbitral se desprende claramente que el Sr. Y llevó a cabo dos acciones diferentes, dirigidas a dos personas distintas y que cada una de ella supone una infracción diferenciada sancionadas en distintos preceptos. Por lo tanto resulta adecuado el razonamiento del Comité de Apelación al considerar que se han realizado dos acciones distintas, una sancionada en el artículo 120 del Código Disciplinario de al RFEF que sanciona la protesta al árbitro principal y por otra parte la consignada en el artículo 96 consistente en agarrar, empujar o zarandear o producirse mediante otras

actitudes hacia los árbitros que sólo por ser levemente violentos no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.

Sexto.- Como segundo motivo de alegación, considera la representación del R. O. SAD, que no se ha aplicado la norma más favorable al expedientado, ya que debiera considerarse la existencia de un solo acto sancionable, y siendo menos grave el de la protesta a la decisión arbitral, aplicar la sanción anudada a éste como única sanción.

A la vista de lo expuesto en el apartado quinto anterior, a cuyo razonamiento nos remitimos, este Tribunal considera que no ha lugar a acoger dicha alegación puesto que es indubitado que de la redacción del acta arbitral, se han producido dos acciones sancionables, sin que proceda la aplicación del mencionado principio, cuyo ámbito es claramente otro tipo de supuestos.

Séptimo.- Por último, alega el recurrente que se ha producido una infracción del principio de proporcionalidad en materia sancionadora, ya que a su juicio existe una unidad de acto y además concurren dos atenuantes como son el arrepentimiento espontáneo y el hecho de no haber sido sancionado con anterioridad.

Más allá de las consideraciones recogidas en la resolución del Comité de Apelación recurrida, en la que se deja constancia de que el Sr. Y fue sancionado en la primera jornada del Campeonato Nacional de Liga con amonestación y de la correcta o incorrecta aportación de la prueba del arrepentimiento espontáneo en primera instancia, lo cierto es que la sanción impuesta por el órgano de instancia lo fue en su grado mínimo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

1. Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la entidad R. O. SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de 11 de diciembre de 2014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO